



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 3 3008 2015 00068 00
Actor: JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 399

Reprograma audiencia

En audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de noviembre del año 2017 dentro del asunto en cita, se programó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el día jueves 7 de junio de la presente anualidad, a partir de las 9:30 A.M.

Sin embargo, el mandatario judicial del extremo procesal demandante, con memorial allegado el día de hoy vía correo electrónico¹, solicita sea reprogramada la mentada diligencia, por cuanto razones personales de fuerza mayor, relacionadas con la salud de su señora Madre, quien se encuentra con pronóstico reservado en la ciudad de Cali, le impiden trasladarse a esta ciudad a atender la diligencia.

Lo anterior aunado al deficiente material probatorio allegado al día de hoy, el cual debería recaudarse en la mentada audiencia de pruebas, constituyen razones justificables para su reprogramación, en aras de lograr el recaudo de las pruebas decretadas y necesarias para la resolución del asunto que nos ocupa, con la intervención de los representantes judiciales de los extremos de la litis, es por ello que será reprogramada la diligencia para el día jueves primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:30 a.m.

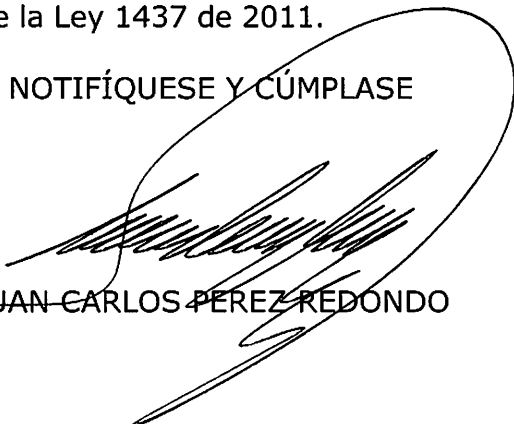
En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día jueves primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:30 a.m. en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

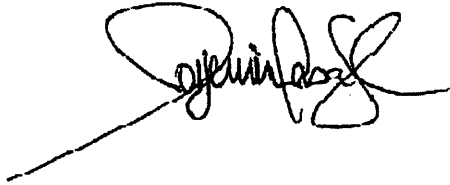
El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

¹ Ver folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.077 de (07) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 2016 00312 00
ACCIONANTE	ALBA LILIA VELASCO CHAVARRO
ACCIONADOS	ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA EPS-I
ACCIÓN	TUTELA - (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 544

Impone sanción

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día 11 de mayo del año 2018, la señora ALBA LILIA VELASCO CHAVARRO presentó solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - EPS, al considerar que no está dando cumplimiento al fallo de tutela Nro. 164 dictado el día 26 de septiembre del año 2016, a través del cual le fueron tutelados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones de dignidad, igualdad, integridad física, y vida, y como consecuencia se ordenó a la citada EPS garantizarle el transporte que sea requerido cuando deba recibir el tratamiento médico por fuera del sitio de su residencia, y el reembolso de lo ya pagado por este concepto, todo ello con la finalidad de recibir el tratamiento de Diálisis que requiere, en aras de salvaguardar su vida.

En efecto, el fallo de tutela génesis del trámite incidental en su parte resolutive, entre otras cosas, ordenó a la EPS accionada garantizar el transporte que sea requerido por la actora, cuando deba recibir tratamiento médico por fuera de su sitio de residencia, al igual que del acompañante en caso de ser necesario y por disposición médica, teniendo en cuenta la patología que presenta en sus riñones.

Así las cosas, a través de proveído de fecha 16 de mayo del año 2018 se dio apertura al trámite incidental, disponiendo correr traslado y requerir a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - EPS, para que informara y acreditara a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al mentado fallo de tutela, igualmente para que dentro del mismo término se pronunciara sobre el incidente de desacato, solicitara la práctica de pruebas y acompañara los documentos que pretendiera hacer valer, y finalmente se le advirtió a dicha autoridad que el incumplimiento a lo ordenado daría lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente a lo cual restó importancia y ha guardado absoluto silencio hasta la presente fecha, razón por la cual se resolverá el incidente propuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia²

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

¹Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la honorable Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”³

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo de tutela No. 164 del 26 de septiembre de 2016

Para el Despacho está acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 164 del 26 de septiembre de 2016 por parte de la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – EPS, tendiente a proteger los derechos fundamentales de la paciente VELASCO CHAVARRO, principalmente por el hecho de no garantizarle el transporte que aquella requiera para recibir el tratamiento médico por fuera de su sitio de residencia, al igual que del acompañante en caso de ser necesario y por disposición médica, teniendo en cuenta la patología que presenta en sus riñones; hecho que si bien no se acredita dentro del presente trámite accesorio, deberá presumirse conforme lo afirmado por la accionante y la gravedad que reviste su patología, aunado al silencio de la Entidad obligada a ello con respecto al incidente que nos ocupa.

³ Sentencia T – 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

Así las cosas, a pesar de que se dio apertura formal al incidente de desacato, con providencia debidamente notificada, como se dijo, hasta la fecha dicha autoridad no acredita el acatamiento de la providencia judicial y ha guardado silencio al respecto, restando así la importancia requerida en aras de salvaguardar los derechos fundamentales amparados a la accionante a través de resolución judicial en firme, desidia que, incluso, pone en riesgo la vida de la paciente.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho en el fallo de tutela N° 164 de fecha 26 de septiembre de 2016.

Finalmente en lo concerniente a la solicitud del reembolso de lo ya pagado por concepto de transporte, esta agencia judicial no emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que en el fallo de tutela no se ha dictado disposición alguna al respecto, por contera no es viable verificar su eventual cumplimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – EPS, por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 164 de fecha 26 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho dentro del presente asunto.

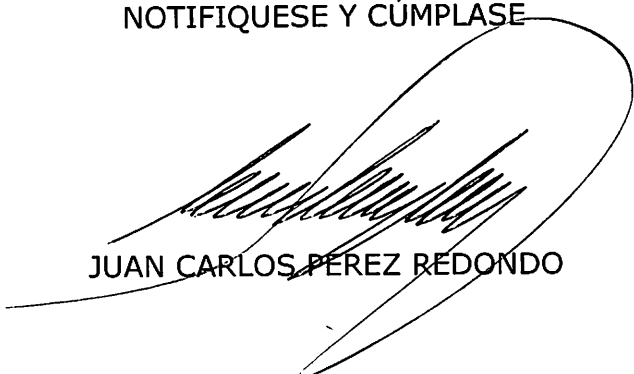
SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – EPS, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.077 de (07) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

6.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Solicito al Honorable Juez, que decrete las siguientes pruebas:

- 1) Copia Autentica de la hoja de vida del actor en la cual estén todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en la entidad accionada.

VII. CAPITULO SÉPTIMO
ANEXOS

- a) Poder conferido a los suscritos en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.
- c) Original y cuatro copias de la demanda y sus anexos.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.
- e) Copia digital de la demanda.

VIII. CAPITULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 206 y s.s. del C.C.A.

IX. CAPITULO NOVENO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El actor puede ser notificado en la calle 5 12-55 Popayan
- Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.
- El suscrito puede ser notificado en la Calle 4 No. 5-14 piso 2 Popayan, Tel 3117132460 de Popayán. Correo electrónico andrewx22@hotmail.com

Del señor Juez, Con todo respeto,

Andres Fernando Quintana Viveros
ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
C.C 1130595996 de Cali
T. P No 252514 del C. S. de la J.

Popayán, seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00113 – 00
DEMANDANTE JULIO GILBERT FERNANDEZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 548

APERTURA DE INCIDENTE

El señor JULIO GILBERT FERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA - COSMITET LTDA, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 080 de 11 de mayo de 2018, proferido por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante y se ordenó que de manera inmediata se expidieran las autorizaciones y órdenes de apoyo para la realización efectiva del trasplante autólogo que requiere el accionante, iniciando por el desembolso al Centro Médico Imbanaco del valor del trasplante y el medicamento ordenado para dicho trasplante (CARMUSTINA), así como todo valor de servicios que requiera para el mismo, así como el tratamiento integral que requiera para su patología, argumentando que han transcurrido 14 días desde la notificación de la decisión, pero que no se han expedido las autorizaciones para ello.

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, puesto que se adujo que no se están prestando de manera efectiva los mencionados servicios médicos, se dará apertura al presente incidente de desacato, y se requerirá al señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA, para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela No. 080 de 11 de mayo de 2018, demostrando para ello la expedición de las autorizaciones que requiere para el trasplante ordenado.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor JULIO GILBERT FERNANDEZ FERNANDEZ, en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA - COSMITET LTDA, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR al señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Gerente Legal de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA - COSMITET LTDA, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 080 de fecha 11 de mayo de 2018, en el sentido de demostrar la expedición de las autorizaciones que requiere para el trasplante autólogo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Correr traslado al señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Gerente Legal de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA - COSMITET LTDA, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiéndole que el incidente

de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

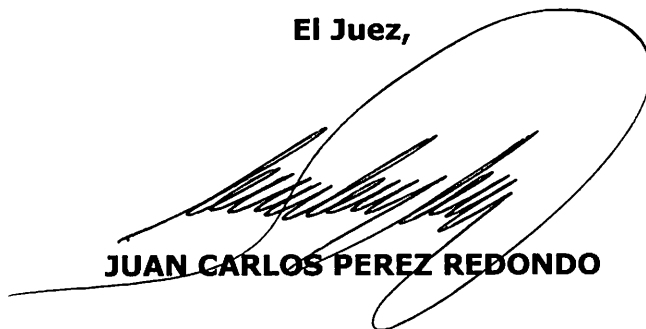
CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 080 de 11 de mayo de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 080 de 11 de mayo de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

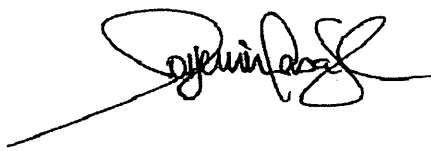
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 077 de SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00151 00
DEMANDANTE: PAULA ALEXANDRA IDROBO MENDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Inadmite demanda

La señora PAULA ALEXANDRA IDROBO MENDEZ promueve demanda mediante el medio de control contemplado como acción constitucional en el Artículo 87 Superior, que fuera regulado en la Ley 393 de 1997, y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a que el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO acate lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, norma que reza:

"ARTÍCULO 100. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PRESERVACIÓN DEL AGUA. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa general tipo 4
Numeral 6	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad



CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política así:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Acción que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en el artículo 10 señaló los requisitos de la solicitud, así:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. **Determinación de la autoridad o particular incumplido.***
- 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Así las cosas, una vez estudiada la solicitud presentada por la accionante, el Despacho encuentra lo siguiente:

1.- No se cumple con uno de los requisitos indicados en la norma citada en precedencia, ya que si bien se solicita el cumplimiento por parte del Municipio de Popayán de lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016, los fundamentos de incumplimiento que se señalan no se encuentran consagrados en dicha normativa, pues esta se impone pero a la comunidad en general para evitar que lleven a cabo comportamientos contrarios a la preservación del agua, sin que se invoque norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo presuntamente incumplida por la autoridad municipal hoy demandada.

2.- Ahora bien, si lo que pretende la accionante es que la autoridad accionada despliegue las medidas correctivas necesarias para el acatamiento de la norma presuntamente incumplida, es de anotar que el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016 se encuentra dentro del título IX "DEL AMBIENTE", asignando la ejecución e imposición de medidas preventivas, imposición de sanciones administrativas y la función de velar por el cumplimiento de normas mineras y ambientales, a las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones y a la autoridad ambiental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

competente, según se puede extraer de los artículos 96 a 98 de la citada normativa, por contera, la solicitud de cumplimiento debe dirigirse contra dichas autoridades, agotando frente a las mismas el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 y el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, esta judicatura considera que hasta el momento no existe norma de la cual deba ordenarse su cumplimiento por parte de la autoridad municipal accionada, la que por tanto no cuenta con legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto que nos ocupa, factor de vital importancia para la eficacia de la acción, como tampoco se ha dirigido la solicitud en contra de las autoridades competentes en la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se prevendrá a la solicitante para que corrija la solicitud, en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

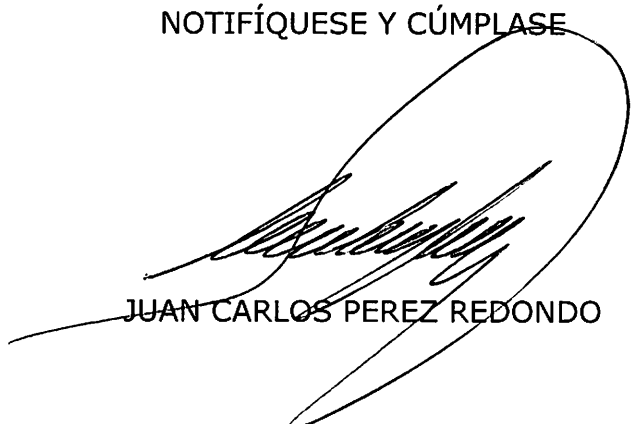
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita.

SEGUNDO: La solicitante deberá corregir la solicitud en la forma indicada en la parte considerativa de este proveído, en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

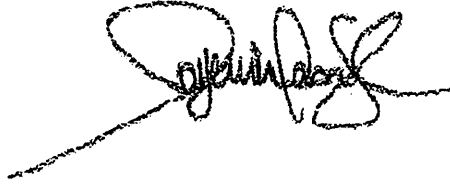
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.077 de (07) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Hernan Cabas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CABAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 - 2018 00152 - 00
DEMANDANTE: SEGUNDO NICOLAS GARCES
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 545

ADMITE DEMANDA TUTELA

El señor SEGUNDO NICOLAS GARCES, identificado con T.D. No. 6817, recluso en el patio No. 1 del Instituto Penitenciario de esta ciudad, presenta Demanda de Tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN - OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la celeridad, los que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada, al adelantar un proceso disciplinario con radicado No. 803-17 en su contra por la presunta infracción de tenencia de estupefacientes, y en consecuencia no le permite obtener un Paz y Salvo por concepto de sanción disciplinaria.

Así las cosas, dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela incoada por el señor SEGUNDO NICOLAS GARCES, identificado con T.D. No. 6817, recluso en el patio No. 1 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN - OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requiérase al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de **DOS (2) DÍAS.**

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591

PRUEBAS

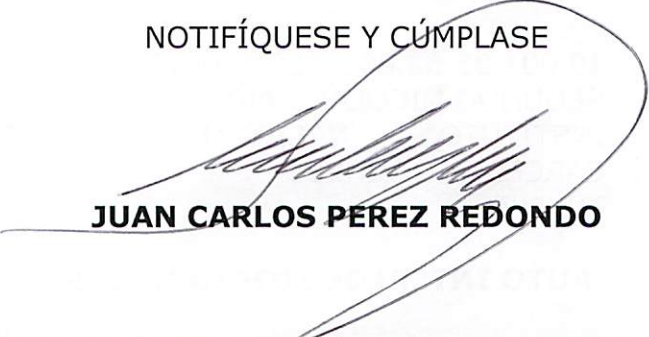
Para la adecuada resolución del presente asunto, se ordenará la siguiente prueba:

1. Oficiar a la Dirección del EPAMSCAS de POPAYÁN para que con destino a este proceso remita:

- Información sobre el o los procesos disciplinarios y sus etapas que se estén adelantando en contra del señor SEGUNDO NICOLAS GARCES, identificado con T.D. No. 6817, recluido en el patio No. 1 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN - OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS Término para brindar repuesta: **DOS (2) DIAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

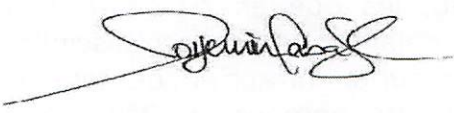
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **77** de (07) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No: 19001 3333 008 2018 00153 00
DEMANDANTE: CRISTHIAN DAVID CRUZ ENRIQUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Inadmite demanda

Llega para el conocimiento de este Despacho el proceso de la referencia, remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Cauca, por lo cual, se avocará conocimiento del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) presenta el señor CRISTHIAN DAVID CRUZ ENRIQUEZ en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, a efectos de solicitar la protección de derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la buena utilización de los bienes de uso público, que en su sentir vulnera la entidad accionada, debido a un problema que se presenta en la tapa que cubre el acceso al alcantarillado en la carrera 2 No. 16N-18, generando riesgo de accidentalidad para los vehículos que transitan por dicho sector.

El Juzgado parte de la base de que por tratarse de una acción pública de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no requiere acreditar el derecho de postulación, los análisis que se efectúen sobre la forma de la demanda deben estar guiados siempre sin perder de vista la finalidad del constituyente de permitir sin restricción alguna el acceso a este tipo de mecanismos.

No obstante, es necesario precisar, que por su regulación legal, el mecanismo contenido en el artículo 88 de la Constitución Política tiene la doble connotación de ser una acción pública, de rango constitucional y, a su vez, un medio de control específico de la administración pública, regulado por ende, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos de procedibilidad que debe agotar todo aquel que decida someter algún medio de control al conocimiento del juez de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, dicha normativa dispone en su artículo 161:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, señala la norma referida:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayas del Despacho)

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que se haya dirigido petición alguna ante el representante legal de la Entidad demandada, buscando lo pretendido a través del medio de control que hoy se busca impulsar, en la que se haya señalado además, que dicha solicitud se presenta para cumplir con el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 1437 de 2011, que se indique con claridad los derechos e intereses colectivos vulnerados, y que en el evento de no ser atendida se acudirá a la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la protección de los mencionados derechos e intereses colectivos.

Debe resaltarse, que el derecho de petición que se presente ante las entidades o particulares accionados, debe cumplir con ciertos requisitos, como los señalados en precedencia, y así lo ha señalado el Consejo de Estado¹ al mencionar:

"MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentivo del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada ... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 30 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, como lo manda el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsane la omisión advertida en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

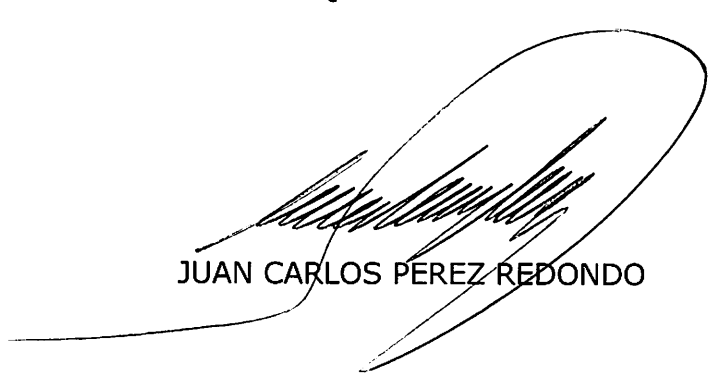
SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la corrección de la misma de acuerdo con el presupuesto indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

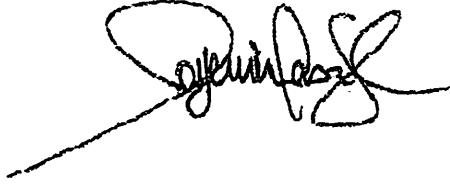
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.077 de (07) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario